

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-106/2017

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: JOSÉ FRANCISCO
CASTELLANOS MADRAZO Y EDITH
COLÍN ULLOA.

COLABORÓ: ELISEO BRICEÑO RUIZ

Ciudad de México. Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de **veintiséis** de abril de dos mil diecisiete.

VISTOS; para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido **MORENA**, para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador **PES/32/2017**, de **cinco** de abril de dos mil diecisiete, que declaró inexistentes los hechos objeto de denuncia en contra del partido Acción Nacional, Ricardo Anaya Cortés y Josefina Vázquez Mota en su calidad de candidata a la gubernatura del Estado de México, por presuntos actos anticipados de campaña.

RESULTANDO:

PRIMERO. Promoción del juicio de revisión constitucional.

El nueve de abril de dos mil diecisiete, el partido MORENA, a través de quien se ostenta como representante propietario de dicho partido, promovió juicio de revisión constitucional electoral, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador **PES/32/2017**.

SEGUNDO. Turno. El diez de abril siguiente, la Magistrada Presidenta acordó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Recepción y admisión. En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente al rubro indicado, admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente legalmente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Federal; 184, 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, numeral 1 y 87, numeral 1,

inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que trata de un juicio de revisión electoral promovido en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en un procedimiento especial sancionador incoado por presuntos actos anticipados de campaña atribuidos al partido Acción Nacional, Ricardo Anaya Cortés y Josefina Vázquez Mota, precandidata a la gubernatura de la citada entidad.

SEGUNDO. Procedencia. Previo al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos **generales y especiales** de procedencia del presente juicio, en términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), 86, apartado 1, y 88, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Medios.

A. Generales:

I. Forma. La demanda se presentó por escrito, y en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del representante del partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como su domicilio para recibir notificaciones. A su vez se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, los agravios que causa la sentencia combatida y los preceptos presuntamente violados.

II. Oportunidad. La demanda de juicio de revisión constitucional electoral es oportuna, ya que el acto impugnado fue emitido y notificado el **cinco de abril de dos mil diecisiete** y el actor presentó su recurso el **nueve siguiente**, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días hábiles, ya que se relaciona con un proceso electoral.

Ello, porque el artículo 7, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que durante todos los procesos electorales todos los días y horas serán hábiles; por tanto, si el Estado de México se encuentra en proceso electoral desde la primera semana de septiembre de dos mil dieciséis, es evidente que todos los días se deben contar como hábiles, como se aprecia a continuación:

FEBRERO DE 2017				
Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
5 <i>Emisión de la Sentencia y notificación a MORENA</i>	6 (1)	7 (2)	8 (3)	9 (4) <i>(fenece plazo) Presentación de la demanda</i>

III. Legitimación y personería. El juicio se promovió por parte legítima, esto es, por el partido MORENA, denunciante en el procedimiento especial sancionador.

En cuanto a la personería, se tiene por satisfecha, en atención a que, **Ricardo Moreno Bastida**, en su calidad de representante propietario del partido MORENA, fue quien interpuso la queja a la cual recayó la sentencia ahora

impugnada, de conformidad con el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la citada ley.

IV. Interés Jurídico. El partido MORENA tiene interés jurídico para promover el presente asunto, en tanto fue denunciante en el procedimiento especial sancionador que culminó con la emisión de una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México que declaró inexistentes los presuntos actos anticipados de campaña de su precandidata a gobernadora Josefina Vázquez Mota y de Ricardo Anaya Cortés, así como la supuesta *culpa in vigilando* por parte del partido Acción Nacional.

B. Requisitos Especiales: Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedencia previstos en el artículo 86, párrafo 1, de la Ley General de Medios, al analizar la demanda del partido actor, se advierte lo siguiente:

I. Definitividad y firmeza. La resolución impugnada es definitiva y firme, toda vez que, del análisis de la legislación adjetiva aplicable, se advierte que no existe medio impugnativo que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

De ahí que esta Sala Superior estime que, en el caso bajo análisis, se cumple con el requisito en estudio.

II. Contravención a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta exigencia se encuentra satisfecha, con el señalamiento de los artículos 1, 6, 7, 14, 16, 17, 35, 41 y 116 de la Constitución Federal, que el actor estima transgredidos, pues el cumplimiento de tal requisito debe entenderse dentro de un contexto meramente formal, es decir, como un requisito de procedencia y no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el partido político actor, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del juicio.

Encuentra apoyo el razonamiento anterior en la jurisprudencia 2/97 emitida por esta Sala Superior¹, de rubro siguiente: ***“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”***.

III. Violación determinante. Se cumple el requisito previsto en el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p.p. 408-409.

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la materia a debate está vinculada con lo resuelto en un procedimiento especial sancionador respecto de presuntos actos anticipados de campaña, de manera que existe la posibilidad de que lo decidido pueda tener injerencia en el desarrollo del proceso electoral que se lleva a cabo en el Estado de México.

IV. Reparación material y jurídicamente posible. En relación con este requisito se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, ya que el proceso electoral en el Estado de México aún se encuentra en la etapa de preparación de la elección, por lo que existe tiempo suficiente para emitir un pronunciamiento al respecto.

Por lo tanto, al estar colmados los requisitos de procedencia indicados, y toda vez que esta Sala Superior no advierte oficiosamente que se actualice alguna causa de improcedencia, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Hechos relevantes. Los hechos que dan origen a la sentencia impugnada, se reseñan a continuación:

I. Proceso electoral local. El pasado siete de septiembre de dos mil dieciséis, dio inicio del proceso electoral local para la renovación del titular del Ejecutivo en el Estado de México.

II. Presentación de la denuncia. El trece de marzo de dos mil diecisiete, el representante del partido MORENA, presentó queja en contra del Partido Acción Nacional, Ricardo Anaya Cortés y Josefina Vázquez Mota (entonces precandidata a la gubernatura del Estado de México), por presuntos actos anticipados de campaña con motivo de la toma de protesta de la referida precandidata, realizada el cinco de marzo de dos mil diecisiete y difundido a través de medios de comunicación escritos y redes sociales.

III. Radicación, reserva de admisión y requerimiento. El quince de marzo de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, acordó radicar la denuncia indicada, asignándole la clave PES/EDOMEX/MORENA/JVM-PAN-RAC-OTROS/038/2017/03; asimismo, se reservó la admisión de la queja y la adopción de medidas cautelares solicitadas, al estimar que los medios de prueba ofrecidos no eran suficientes, por lo tanto, ordenó la práctica de diversas diligencias para mejor proveer, tales como:

- El requerimiento realizado al PAN para que informara por escrito a la Secretaría Ejecutiva, si el cinco de marzo del año en curso, se llevó a cabo la toma de protesta de Josefina Vázquez Mota como candidata a gobernadora del Estado de México por dicho partido, en el Hotel Radisson de la ciudad de Toluca.
- En caso de ser afirmativa la respuesta, informará, si en el evento participaron como invitados Ricardo Anaya Cortés, Damián Zepeda Vidales, Francisco Domínguez, Alán Ávila

Magos, Santiago Creel Miranda, Enrique Vargas, Carlos Mendoza Davis, Felipe Calderón Hinojosa, Diego Fernández de Ceballos y Josefina Vázquez Mota.

- En su caso remitiera el boletín de prensa que envió a los medios de comunicación con motivo de la toma de protesta de Josefina Vázquez Mota.

IV. Desahogo de requerimiento. El dieciocho de marzo siguiente, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional, dio cumplimiento al requerimiento hecho por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, en el que manifestó que el cinco de marzo del año en curso se llevó a cabo un evento privado a puerta cerrada con militantes del PAN en donde tomó protesta Josefina Vázquez Mota; las personas que acudieron al evento lo hicieron a título personal, y no se emitió boletín de prensa a los medios de comunicación.

V. Admisión de la denuncia. El veinticinco de marzo siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, admitió a trámite la queja; asimismo, se ordenó emplazar a los denunciados, señalando día y hora para que tuviera verificativo la audiencia prevista por el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México.

VI. Celebración de la audiencia de alegatos. El treinta y uno de marzo de la presente anualidad, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

VII. Remisión del procedimiento sancionador al Tribunal Electoral Local. El uno de abril del presente año, se remitió el expediente PES/EDOMEX/MORENA/JVM-PAN-RAC-OTROS/038/2017/03, al Tribunal Electoral del Estado de México; mismo que fue registrado bajo la clave PES/32/2017.

VIII. Resolución del Procedimiento Especial Sancionador. El cinco de abril de dos mil diecisiete, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, emitió la sentencia respectiva, en el sentido de declarar inexistente la violación objeto de la denuncia.

QUINTO. Síntesis de agravios.

De la demanda planteada por Morena, se desprenden los agravios que enseguida se sintetizan:

1. En el primer motivo de agravio, el disconforme se duele de que el Tribunal responsable realizó una indebida valoración de las expresiones que emitieron los denunciados, toda vez que, del contenido de los discursos pronunciados, se desprende que éstos violentaron el artículo 245 del Código Electoral Local, en tanto que:

- se posicionó el programa de gobierno de la candidata del PAN
- se solicitó el voto a favor de dicha candidata

- se dio a conocer la plataforma electoral del PAN
- se posicionó la plataforma contra otro partido “PRI”

Sobre esta línea de disenso, el recurrente aduce que, para referirse a la candidata del PAN, a la gubernatura del Estado de México, se usaron las frases: *“con ustedes voy a encabezar el cambio en el Estado de México”*, *“Josefina es certeza de triunfo”*, *“Josefina es garantía de honestidad y buen gobierno en el Estado de México”*, *“esta es la toma de protesta de la próxima gobernadora del Estado de México Josefina Vázquez Mota”*, de los que se desprende su posicionamiento como futura gobernadora.

2. Desde diversa perspectiva MORENA se duele que el tribunal responsable fue omiso en pronunciarse respecto de los agravios expuestos en el PES 32/2017, relativos a que, con el evento realizado por la candidata y el partido denunciado, se produjo un fraude a la ley, toda vez que al mismo, se le dio difusión en medios y redes sociales, por lo que en realidad estamos antes actos anticipados de campaña.

3. En otro agravio, el partido disconforme aduce que en la resolución impugnada el Tribunal valoró de manera incorrecta la forma en que operan las redes sociales al confundirlas con páginas web para su acceso, distorsionando sobre la conclusión de la penetración que tienen dichas redes como Twitter y Facebook sobre la voluntad de la población.

Al respecto, el recurrente aduce que para conocer lo que se difunde en las redes sociales no se requiere un acto volitivo, sino que basta con que los ciudadanos sigan a los emisores de la información para que les aparezca lo expresado por los denunciados.

Asimismo y en relación con el motivo de disenso que nos ocupa, MORENA asegura que, por ejemplo, Ricardo Anaya Cortés, en su calidad de presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN tiene 654028 (seiscientos cincuenta y cuatro mil, veintiocho) seguidores en Facebook y 233401 (doscientos treinta y tres mil, cuatrocientos uno) en Twitter lo cual no fue valorado por el tribunal local.

4. En este agravio se duele que contrario a lo resuelto por el tribunal responsable durante las secuelas del PES, específicamente, a través de cuatro ejemplares de diversos periódicos quedó acreditado que el evento de toma de protesta de Josefina Vázquez Mota no fue cerrado y únicamente para militantes, sino que a éste acudieron medios de comunicación de donde se deriva que la intención de los denunciados era que se difundieran sus afirmaciones y acciones, todo lo cual, debió ser estimado como actos anticipados de campaña.

5. En otro orden de ideas MORENA esgrime que el tribunal responsable valoró indebidamente la calidad de los asistentes al acto respectivo, ya que contrario a lo que se sostiene en la

resolución objeto de control, al mismo no acudieron solamente ciudadanos, sino también dirigentes y servidores públicos militantes del propio partido.

Sobre esta línea, el partido recurrente sostiene que los servidores públicos militantes del PAN tienen la obligación de obedecer lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución General, precepto fundamental que alberga el principio de imparcialidad. A juicio de MORENA, esto cobra especial relevancia en el caso, en tanto que al mencionado acto acudió Enrique Vargas, quien es el presidente Municipal de Huixquilucan, Estado de México, funcionario que, además, publicó en la red social denominada twitter un mensaje a favor de la candidata, al señalarla como “*Gobernadora*” siendo que éste cuenta con 12852 (doce mil ochocientos cincuenta y dos) seguidores en la red social aludida.

6. Finalmente, MORENA aduce que la resolución objeto de escrutinio de control en esta instancia, carece de sustento y exhaustividad, al basarse en análisis incorrecto, sesgados y parciales, que convalidan un fraude a lo establecido en el artículo 245 del Código Electoral local.

SEXTO. Estudio de fondo

En el caso en estudio se desprende que la *pretensión* del Partido político inconforme, estriba en que se revoque la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de

México, en la que declaró la inexistencia de diversas infracciones imputadas a Josefina Vázquez Mota, Ricardo Anaya Cortés y al Partido Acción Nacional, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña, en un evento de toma de protesta como candidata a gobernadora del Estado de México, postulada por el partido en mención.

a. Marco Normativo.

Antes de entrar al estudio de los agravios, cabe precisar el marco normativo que rige la materia de precampañas y campañas electorales.

El artículo 12, párrafos, décimo segundo, décimo tercero y décimo cuarto, de la Constitución de Estado de México, dispone que:

La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para el desarrollo de las precampañas. También establecerá los plazos para el desarrollo de las campañas electorales de los partidos políticos y los candidatos independientes.

La duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días cuando se elijan Diputados locales o Ayuntamientos. Asimismo, las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes

de las respectivas campañas electorales; la ley de la materia fijará los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de los militantes y simpatizantes.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral, será sancionada conforme a la ley.

Por su parte, el artículo 241 del Código Electoral del Estado de México, establece que los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos con el propósito de determinar las personas que serán sus candidatos, de conformidad con lo que establece la Constitución Federal, la Constitución Local, el presente Código, los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general de cada partido político. Así la propia norma define al Precandidato como el ciudadano que en el proceso de selección interna de un partido pretende ser postulado como candidato a cargo de elección popular, conforme al Código Electoral y a los Estatutos del partido político. El párrafo cuarto del mismo artículo establece que Precampañas son los actos realizados por los partidos políticos, dirigentes, aspirante a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes, en los tiempos establecidos y regulados en el presente Código y sus Estatutos, dentro de sus procesos internos de selección de candidatos a los distintos cargos de elección popular.

La propia norma, en el artículo 242, dispone que se entiende por actos de precampaña, a las reuniones públicas o privadas, debates, entrevistas en los medios de comunicación, visitas domiciliarias, asambleas, marchas y demás actividades que realicen los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes con el propósito de promover, posicionarse ante el electorado u obtener una candidatura a los distintos cargos de elección popular, en los plazos establecidos en este Código.

El artículo 245 del Código, dispone que se entenderán por actos anticipados de campaña, aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna. Quienes incurran en actos anticipados de campaña o incumplan con las disposiciones del Código en materia de precampañas o campañas, se harán acreedores a las sanciones que al efecto determine este Código, independientemente de que el Instituto queda facultado para ordenar la suspensión inmediata de los actos anticipados de campaña.

El párrafo primero del Artículo 263 refiere que las campañas electorales iniciarán a partir del día siguiente al de la fecha de registro de candidaturas que apruebe el órgano electoral correspondiente para la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral.

b. Estudio de los agravios.

Una vez establecido el marco legal, esta Sala Superior considera que los agravios hechos valer en relación a la falta e indebida valoración de las pruebas que realizó la autoridad responsable, son **infundados** e **inoperantes**, atento a las siguientes consideraciones y fundamentos jurídicos.

Por cuanto al **agravio** marcado como **1** el partido inconforme se duele de que el Tribunal responsable realizó una indebida valoración de las expresiones que emitieron los denunciados, de donde a juicio del impetrante se violentó lo previsto en el artículo 245 del Código Electoral Local, porque se posicionó el programa de gobierno de la candidata del PAN; se solicitó el voto a favor de dicha candidata; se dio a conocer la plataforma electoral del PAN, y se posicionó la plataforma contra otro partido "PRI"

Al respecto, el dispositivo legal invocado establece que se entenderán por actos anticipados de campaña, aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para

realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

Asimismo, esta Sala Superior, en la **Jurisprudencia 2/2016**², determinó que para que existan actos anticipados de campaña, se requiere que la propaganda difundida, no esté dirigida a los militantes del partido político que corresponda, sino a la ciudadanía en general; y se caracteriza por llamar explícita o implícitamente al voto, así como por alentar o desalentar el apoyo a determinada candidatura.

En este sentido, se ha sostenido que los actos anticipados de campaña, son aquéllos llevados a cabo por los militantes, aspirantes, precandidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del

² **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS CONSTITUYE LA PROPAGANDA DIFUNDIDA DURANTE PRECAMPAÑA CUANDO NO ESTÁ DIRIGIDA A LOS MILITANTES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 11 y 12.

candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Si bien esta Sala Superior ha sostenido que el elemento subjetivo de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, radica en que se difunda la plataforma electoral o se promoció a un candidato a un determinado cargo de elección popular, cabe precisar que no se debe hacer una interpretación restrictiva de lo que se entiende por plataforma electoral, en el sentido de que es aquella que deben presentar los partidos políticos, dentro de los plazos establecidos en la normativa local o federal, sino que se debe entender en un sentido más amplio, pues de lo contrario incurriríamos en el argumento absurdo de que no se puede actualizar un acto anticipado de campaña con anterioridad a la mencionada fecha en la que se debe registrar la plataforma electoral.

En efecto, en las sentencias emitidas en los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, así como del SUP-RAP-91/2010, esta Sala Superior sostuvo que los actos anticipados de campaña se actualizan si se presenta a la ciudadanía una candidatura en particular, y se dan a conocer sus propuestas, sin que sea necesario que se difunda, también la plataforma electoral, es decir, para tener por acreditado el elemento subjetivo del tipo administrativo sancionador de actos de campaña, basta con que se presente una candidatura y sus propuestas, antes del periodo previsto para ello y por los sujetos electorales que prevé la normativa.

De esta forma, los actos anticipados de campaña requieren tres elementos para su actualización:

- 1)** Un elemento personal, consistente en que los emitan los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos,

- 2)** Un elemento temporal, relativo a que acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, y

- 3)** Un elemento subjetivo, consistente en el propósito fundamental de presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

En el caso en estudio, este Tribunal advierte que contrario a lo afirmado por el partido recurrente, la autoridad responsable, en la resolución recurrida, al entrar al análisis de las pruebas advirtió, que, del cúmulo probatorio no se llegaba a la conclusión de que los denunciados hayan realizado actos anticipados de campaña, toda vez que, “la conducta denunciada se encuentra amparada bajo los parámetros

establecidos por los derechos de libertad de expresión, derecho a la información y ejercicio de la labor periodística”.³

Esto es, que el partido inconforme, al referirse a las expresiones vertidas en el evento de toma de protesta, de la ahora candidata a la gubernatura por el Estado de México, Josefina Vázquez Mota, se basa en meras inferencias sobre lo dicho en el evento en cuestión.

Lo anterior es así, toda vez que, de un análisis de los discursos analizados por la autoridad responsable, se desprende que no se cumple el elemento subjetivo, por las razones siguientes:

En la resolución impugnada, a fojas cuarenta y seis a cincuenta y tres, la autoridad responsable, llevó a cabo el estudio de cada una de las expresiones a las que el actor tilda de violatorias al artículo 245 antes invocado, a fin de determinar si en efecto se cumplen con cada uno de los elementos, llegando a la conclusión que no se cumple con el elemento subjetivo, lo cual, a juicio de esta Sala Superior, es conforme a derecho, toda vez que la autoridad responsable analizó las declaraciones hechas por la ciudadana Josefina Vázquez Mota, y demás participantes en el evento de toma de protesta de la referida candidata al cargo de Gobernadora del Estado de México, las cuales son:

“ ...

³ Sentencia, Expediente PES/32/2017, p. 46 párrafo tercero.

- El mensaje del líder estatal del Partido Acción Nacional, Víctor Hugo Sondón Saavedra formalizó la toma de protesta de Josefina Vázquez Mota como candidata a Gobernadora del Estado de México, diciendo: *“...así comenzamos la cuenta regresiva para (...) poner fin a casi nueve décadas de las que unos muy pocos han traicionado y utilizado a las grandes mayorías, poner fin al dominio de estos pocos (...) es una cuenta regresiva en la que vamos a escribir otra historia (...) que quede claro, que acá no venimos simplemente a concursar (...) porque vamos todos juntos, todos los panistas unidos a sumar a la misma causa (...) Josefina cuenta con nosotros para que logremos este gran sueño, todos los panistas en el Estado de México.”*
- El mensaje del Presidente Nacional del Partido Acción Nacional fue en el sentido siguiente: *“seguramente se enteraron Ustedes que el día de ayer cuatro de marzo, cumplió años el PRI (...) nosotros no les vamos a cantar las mañanitas, les vamos a cantar las golondrinas (...) aquí en el Estado de México se les acabó la fiesta (...) hoy México y el Estado de México, no van por el camino correcto (...) vean nada más los resultados aquí en esta entidad, primer lugar nacional de secuestros, primer lugar nacional en robo de vehículos, primer lugar nacional en feminicidios, primer lugar nacional el corrupción, primer lugar nacional en crecimiento de la pobreza y así pretenden seguir gobernando, francamente, díganme ustedes, ¿Merece el PRI otra oportunidad? (...) Con Josefina, con Josefina vamos a recuperar para las familias la paz y la tranquilidad que se ha perdido (...) recuperar el dinamismo económico y la generación de empleos (...) vamos a acabar con los privilegios de unos cuantos para construir oportunidades para todos y cuando hayamos ganado, cuando hayamos triunfado no habrá venganza, pero sí habrá justicia que se oiga fuerte y claro, el que la haya hecho la va a pagar (...) quiero finalmente hacer el reconocimiento a todo el panismo mexicano y especialmente a todos y todas que*

participaron en este proceso interno, hoy nos reunimos a declarar al Estado de México prioridad nacional para el cambio, lo hacemos juntos, lo hacemos en unidad panista.

- Que el Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, realizó la protesta correspondiente a la precandidata. Josefina Vázquez Mota, señaló: *“queridos panistas, hoy estamos a menos de noventa días de acabar con noventa años de malos gobiernos, a noventa días de acabar con noventa años de corrupción, a noventa días de acabar con noventa años de falta de empleo y de oportunidades, hoy les digo a todos el despertar del Estado de México, está más cerca que nunca; con ustedes voy a encabezar el cambio de este Estado de México (...) hoy tengo todo el respaldo de toda la militancia y de los liderazgos comprometidos del mejor partido de México, el Partido Acción Nacional, (...) a los panistas también les digo no, no vengo a hipotecar el destino de nuestras familias, a manos de este nuevo populismo que desprecia las instituciones y amenaza nuestras libertades, no, ni tampoco voy a encabezar de esta alternancia para ser tapadera de nadie”.*

En el PAN nos declaramos listos, en el PAN tienen una candidata lista, que llega fuerte, que llega a tiempo, y que llega con la unidad de todo Acción Nacional, tienen una candidata dispuesta solamente a la victoria.

- Josefina Vázquez Mota dijo hacia los asistentes *“vengo a poner orden en esta casa..., ganaremos las elecciones para dar seguridad, aplicar la ley sin distinción, vivir en paz y que las familias mexiquenses recuperemos la felicidad”.*
- Ante militantes y figuras del Partido Acción Nacional, como el ex Presidente Felipe Calderón, Margarita Zavala y Diego Fernández de Cevallos, Josefina Vázquez Mota aseguró *que se está a noventa días de cambiar de malos gobiernos, comienza la cuenta regresiva del PRI, vengo con determinación para rescatar al Estado de México, abran las puertas del Palacio de Gobierno de Toluca*

porque por ahí cruzará la alternancia y por ahí cruzará la primera gubernatura de Acción Nacional.

- El Presidente del Partido Acción Nacional aseguró que *Josefina Vázquez Mota será la próxima Gobernadora del Estado de México, con ella vamos a acabar con los privilegios de unos cuantos para construir oportunidades para todos y cuando hayamos ganado, cuando hayamos triunfado, no habrá venganza, pero sí habrá justicia.*
- Que será a finales de marzo cuando la candidata del Partido Acción Nacional se registre ante el Instituto Electoral del Estado de México, para que el tres de abril inicie con la campaña electoral.”

Como se ve, de la lectura de los textos relativos a los discursos expresados en el evento de toma de protesta de Josefina Vázquez Mota, al cargo de candidata a la gubernatura del Estado de México, en cada una de las expresiones y manifestaciones se desprende lo siguiente:

- a. Que los mensajes van dirigidos de manera textual a los militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional, y no al electorado o ciudadanía en general.

Esto es, que se hizo referencia a los panistas, con palabras y frases tales como:

“..queridos panistas, hoy estamos..,” “..vamos..,” “juntos..,” “..cuando hayamos ganado..,” “..ganaremos las elecciones..,” “..en el PAN nos declaramos listos para..,”

En este sentido, no se desprende que se haya solicitado de manera textual el voto a favor de la candidata, de la ciudadanía en general.

Lo que se observa, es que Josefina Vázquez Mota pidió el voto de los panistas, dentro de la precampaña que en ese momento se realizaba al interior del Partido Acción Nacional, lo cual no constituye una violación al artículo 245 antes invocado y a la normativa electoral vigente.

- b. No se dio a conocer la plataforma electoral del partido, ya que las expresiones antes trasuntas constituyen aspiraciones de lograr un objetivo, sin especificar de qué forma o bajo qué programas, planes o proyectos se pretende gobernar.
- c. Tampoco se posicionó la plataforma del partido contra la del PRI, como lo pretende afirmar el impetrante, puesto que en ningún momento se hizo una confronta general o pormenorizada de plataformas electorales y líneas concretas de acción de gobierno.

En las expresiones se menciona el deseo de llegar al cargo para ganar al partido político que ha gobernado en la entidad; en donde inclusive, se alude de manera genérica a un período de noventa años.

De lo anterior se colige que la finalidad del mensaje de Josefina Vázquez Mota, y demás participantes al evento, fue convencer a los panistas de que ella era la mejor opción para ser candidata de su partido político y, en tal virtud, pedir su voto para ese efecto. Esto es, lograr la candidatura de su partido político dentro de la contienda interna correspondiente.

Por otra parte, este Tribunal Constitucional, juzga adecuada la conclusión del Tribunal local, en el sentido de que Josefina Vázquez Mota, tampoco presentó la plataforma electoral del partido político, ni se promocionó como candidata para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral en la que se elegirá al Gobernador (a) del Estado de México, ya que el objetivo de la propaganda de precampaña es que el postulante consiga el apoyo hacia el interior del partido político, para de esta manera se convierta “en su candidata”, siempre que no exista, como ya se afirmó líneas arriba, la exposición de la plataforma electoral, por lo tanto no se vulneran los artículos 3, párrafo 1, inciso a), en relación al 242, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 245, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México.

Robustece lo anterior el criterio emitido por esta Sala Superior, en la Tesis XXIII/98.⁴

En consecuencia, resulta falsa la afirmación del impetrante al sostener que la responsable no analizó correctamente las expresiones hechas en el evento de toma de protesta de la candidata al cargo de Gobernadora del Estado de México, a la luz de lo previsto en el artículo 245 de la Ley Electoral desea entidad, en donde sostiene que se cometió fraude a la ley. Esto,

⁴ **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS.** Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 2, Tomo I, p. 894.

en virtud de que basa sus afirmaciones en interpretaciones e inferencias que no tienen sustento jurídico.

Por lo que respecta al **agravio** marcado con el número **2**, afirma el Partido político MORENA que la responsable fue **omisa** en pronunciarse respecto de los agravios expuestos en el PES 32/2017 porque lo manifestado en el evento por la precandidata, constituye un fraude a la ley, toda vez que al mismo evento se le dio difusión en medios y redes sociales.

A juicio de esta Sala Superior, el agravio deviene **infundado**, toda vez que, en el análisis de los agravios por parte de la autoridad jurisdiccional local, se desprende que la responsable, sí realizó el estudio de los agravios planteados en la queja primigenia, como se demuestra enseguida:

- a. Que a fojas diez a la veinte, del escrito de queja, se desprende que el partido político MORENA, desglosa cada uno de los discursos vertidos en el evento de toma de protesta al cargo de la candidata Josefina Vázquez Mota, mediante el análisis de cada una de las pruebas que la parte quejosa ofreció en el procedimiento especial sancionador, en donde pretende demostrar que los dichos allí vertidos constituyen una violación a lo dispuesto por el artículo 245 de la Ley Electoral del Estado de México.
- b. En la queja, el partido político MORENA, en esencia se inconformó porque:

- El acto de toma de protesta de la candidata Josefina Vázquez Mota, al cargo de Gobernadora del Estado de México, configura actos anticipados de campaña.
- Las manifestaciones realizadas por Ricardo Anaya Cortés en su calidad de Presidente del PAN, constituyen actos anticipados de campaña al posicionar a la candidata Josefina Vázquez Mota, a través de redes sociales.
- Las anteriores conductas fueron cometidas por otros dirigentes y funcionarios militantes del PAN, al haberse publicado en redes sociales.
- Al Partido Acción Nacional y sus dirigentes, le atribuye diversos mensajes en las redes sociales, que en su concepto constituyen actos anticipados de campaña.
- Los discursos emitidos en el evento de la toma de protesta al cargo de candidata del PAN a la Gubernatura, constituyen actos anticipados de campaña.
- A través de la difusión de los mensajes, se hizo del conocimiento de la sociedad, lo cual constituye una ventaja indebida al PAN.
- Si bien el evento se llevó a cabo a puertas cerradas, de las pruebas se desprende que acudieron al evento representantes de diversos medios de comunicación.
- Queda acreditada la existencia de las violaciones dado que las redes sociales tienen varios seguidores.

De una lectura integral de la resolución impugnada, se desprende que, contrario a lo afirmado por el recurrente, la

autoridad responsable no fue omisa en el estudio de los puntos de inconformidad que hizo valer el quejoso, ya que se advierte que fueron objeto de estudio por parte de la autoridad responsable, a fin de verificar si en efecto, se violaron los principios de equidad de la contienda, tal como se desprende del contenido de la resolución impugnada a fojas cuarenta y seis a la sesenta y cinco, en donde fueron analizados cada uno de los puntos de agravio presentados en el escrito de queja.

Así, contrario a lo afirmado por el recurrente, la autoridad no fue omisa en el análisis y estudio de los agravios vertidos en el escrito de queja, en las que el Tribunal local en esencia determinó lo siguiente:

Del análisis de cada una de las pruebas relacionadas para su estudio por la autoridad responsable, relativa a los discos compactos que contienen los videos relativos al evento de toma de protesta; las direcciones electrónicas por medio de las cuales se enviaron los mensajes; así como los periódicos impresos, se llegó a la conclusión de que Josefina Vázquez Mota, no realizó actos anticipados de campaña, tal como lo señala la responsable a fojas cuarenta y dos, a la sesenta y cinco, donde concluye que no se encuentra colmado el elemento subjetivo indispensable para actualizar los actos anticipados de campaña, toda vez que no se evidenció el propósito fundamental de:

- Presentar una plataforma;

- Llamamiento al voto a favor o en contra de una candidatura, de ahí que deba atenderse el principio de presunción de inocencia que rige el procedimiento especial sancionador.

En lo que atañe al **agravio** señalado con el número **3** en el sentido de que el Tribunal valoró de manera incorrecta la forma en que operan las redes sociales al confundirlas con páginas web para su acceso, distorsionando sobre la conclusión de la penetración que tienen las redes sociales como twitter y Facebook sobre la voluntad de la población, este agravio resulta **infundado**, por lo siguiente:

Esta Sala Superior estima que la publicación del evento de toma de protesta que circuló en las redes sociales, forma parte del ejercicio del derecho de información entre personas que tienen vínculos de diversa índole, tales como los propios dirigentes, y demás militantes de partido, ya que resulta obvio el que las aspiraciones de la candidata, así como de los militantes del partido político en cuestión, van encaminadas a que la ciudadana Josefina Vázquez Mota, ocupe el cargo de gobernadora del Estado; por lo tanto, para que se configure la infracción deben existir razones claras y precisas que demuestren que en efecto la ahora candidata hizo manifestaciones expresas de llamado al voto para ocupar el cargo de Gobernadora del Estado dirigida a los votantes del Estado de México, y que esta manifestación haya trascendido en el ámbito de la ciudadanía en general; situación que no se

dio en la especie, tal como la responsable determinó al haber estudiado los elementos personal, subjetivo y temporal de las conductas denunciadas.⁵

También es importante precisar que la circunstancia de que la información haya sido comentada o compartida en las redes sociales, no constituye violación a la normativa electoral, como lo pretende hacer creer el impugnante, ya que la circunstancia de que el recurrente asegure que, por ejemplo, Ricardo Anaya Cortés, en su calidad de presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN tiene 654028 (seiscientos cincuenta y cuatro mil, veintiocho) seguidores en Facebook y 233401 (doscientos treinta y tres mil, cuatrocientos uno) en twitter, no obsta para determinar que la sola publicación del evento con todas las características que ello implica, resulte violatoria a la normativa electoral.

Lo anterior es así, toda vez que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, especialmente en la jurisprudencia 18/2016⁶, que las redes sociales, por sus características, son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios,

⁵ Sentencia, **PES/32/2017**, p. 47-53.

⁶ **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35.

como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Lo anterior se sustenta en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En este mismo tenor, la libertad de expresión en el contexto de un proceso electoral, esta Sala Superior, en la **Jurisprudencia 17/2016**,⁷ se ha pronunciado en favor de potencializar la libertad de expresión en internet, ya que constituye una condición esencial del proceso electoral y, por tanto, de la democracia, en donde al momento de analizar conductas posiblemente infractoras de la normativa electoral respecto de expresiones difundidas en internet, se deben tomar en cuenta las particularidades de ese medio, a fin de potenciar la protección especial de la libertad de expresión; toda vez que internet tiene una configuración y diseño distinto de otros medios de comunicación como la radio, televisión o periódicos, por la forma en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios. Así, el internet facilita el acceso a las personas de la información generada en el proceso electoral, lo cual propicia un debate amplio y robusto en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones –positivas o negativas– de manera ágil, fluida y libre, generando un mayor involucramiento del electorado en temas relacionados con la contienda electoral.

⁷**INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29.

En lo atinente al **agravio** marcado como número 4, el recurrente sostiene que, a través de cuatro ejemplares de diversos periódicos, quedó acreditado que el evento de toma de protesta de Josefina Vázquez Mota no fue cerrado y únicamente para militantes, sino que a éste acudieron medios de comunicación de donde se deriva que la intención de los denunciados era que se difundieran sus afirmaciones y acciones.

El agravio resulta **infundado**, toda vez que de las expresiones vertidas no se advierte que se haya dirigido a la ciudadanía en general, sino a los presentes al evento, y que se llevó a cabo en un lugar cerrado; ya que la circunstancia de que se haya publicado la información respecto del acto, no constituye una infracción a la norma y mucho menos si se realizó dentro de la labor periodística, tal como quedó demostrado con los ejemplares de los diversos medios de información impresos; pues se debe tener en cuenta que la libertad de expresión durante el proceso electoral cobra sentido en una sociedad que, por antonomasia, es plural y posee el derecho a estar informada de las diversas y, en ocasiones, confrontadas creencias u opiniones de los actores políticos, así como de toda información que, siendo respetuosa del orden constitucional, se genere al amparo del ejercicio genuino de la profesión periodística en sus distintos géneros.

Así, la circunstancia de que la información haya salido del ámbito “privado”, no significa que los mensajes allí vertidos estén dirigidos a la sociedad en general, que es lo que la propia normativa electoral protege, pues para ello, tuvo que estar dirigida a personas no militantes del Partido Acción Nacional, lo que no ocurrió en la especie.

Al respecto esta Sala Superior, en la **Jurisprudencia 11/2008**,⁸ sostiene que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional, cuya limitante tiene que ver con cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación.

En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios

⁸ **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

En lo atinente al **agravio** marcado con el número **5**, el partido político Morena, aduce que el tribunal responsable valoró indebidamente la calidad de los asistentes al acto respectivo, ya que no acudieron solamente ciudadanos sino dirigentes y servidores públicos militantes del propio partido, que a dicho del partido inconforme, contraviene lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución General, precepto fundamental que alberga el principio de imparcialidad.

El agravio resulta **infundado**, toda vez que la sola presencia de los servidores públicos al evento, no obsta para suponer que se infringe lo previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Carta Magna, que exige que *“los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las*

demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos”,

En el caso en estudio, del escrito de queja no se advierte que el partido político MORENA, haya hecho valer como agravio la violación al artículo 134 de la Constitución de la República, relativo a la utilización de recursos públicos, y que, como consecuencia de ello, haya ofrecido pruebas para demostrar tal violación al precepto constitucional en comento, por lo tanto, no puede en el presente juicio introducir elementos novedosos en la presente controversia, si estos no fueron materia de estudio.

Asimismo, esta Sala Superior, ha sostenido en diversos criterios que la sola asistencia de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no se encuentra restringida, y tal conducta tampoco implica el uso indebido de recursos del Estado en favor de la ahora candidata.

En consecuencia, se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal, a menos de que autos se desprenda con

pruebas contundentes, que los funcionarios públicos aludidos por el recurrente, hayan hecho uso de recursos del erario para fines proselitistas, máxime, si como sucedió en el presente caso, el acto de toma de protesta de Josefina Vázquez Mota, tuvo lugar en día inhábil, esto es, el domingo cinco de marzo del año en curso. De ahí que lo resuelto por la autoridad responsable haya sido conforme a derecho, ante la inexistencia de la violación por parte de los mencionados servidores públicos, al párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal. Lo cual es acorde con el criterio emitido por esta Sala Superior en la **Jurisprudencia 14/2012**.⁹

Finalmente, en lo atinente al **agravio** marcado con el número **6** consistente en que la resolución objeto de escrutinio de control de constitucionalidad, carece de sustento y de exhaustividad, porque se basa en un análisis incorrecto, en apreciaciones sesgadas y parciales, y que, convalidan un fraude a lo establecido en el artículo 245 del código electoral local, a juicio de este Tribunal resulta **inoperante**, por las consideraciones siguientes:

El partido político MORENA, sostiene que la resolución impugnada, carece de sustento y de exhaustividad, sin embargo, el recurrente, en su escrito de agravios, no señala con precisión las razones de su dicho, ya que únicamente, en

⁹ **ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.** Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia Vol. I, p.p. 112-113.

forma general y sin razones de hecho realiza tales afirmaciones.

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se determinó que, para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, y ello obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico o bajo cierta redacción sacramental, *“pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento,”* pues es obvio que a ellos corresponde exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucional o ilegal el acto que reclaman.¹⁰

SÉPTIMO. Decisión. Como corolario de lo anterior, al resultar infundados, ineficaces jurídicamente e inoperantes los agravios examinados, lo procedente es **confirmar** la sentencia recurrida.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

RESUELVE:

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la sentencia impugnada.

¹⁰ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AÚN CUANDNO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.** Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Primera Sala, Número de Registro:185425.

NOTIFÍQUESE; como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

SUP-JRC-106/2017

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO